

como preposiciones imperfectas.—Con qué caso no se construyen?—Qué especialidad tienen *obstante* y *embargante*?—Qué debe hacerse cuando el sentido pide dos complementos de preposiciones diferentes con un mismo término?—Qué se hace si un sustantivo es por sí solo acusativo y término de preposicion expresa?—Qué basta hacer cuando el acusativo y el dativo están formados por la preposicion *a* y por un mismo término?—Las preposiciones no deben ir sin término.

El catedrático, GERMAN MALO.

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS DE EXÁMEN DE LA CLASE DE PROLEGÓMENOS DEL DERECHO, I DERECHO ROMANO.

PROLEGÓMENOS DEL DERECHO.

Estado natural.—Estado social.—La familia como fundamento de la sociedad.—Oríjen i necesidad del Gobierno i de las leyes.

Justicia en sus sentidos moral i jurídico.—Necesidad de ella para la conservacion del órden social: es el fin de la Jurisprudencia.

Lei: etimología de la palabra: explicacion de sus diferentes sentidos: necesidad de su promulgacion: no debe tener fuerza retroactiva: excepciones de esta última regla: leyes jenerales i especiales: todas deben tener por objeto el bien jeneral. Derechos naturales que las leyes deben siempre proteger: la libertad, la seguridad i la propiedad.

Lejislacion, Derecho, Jurisprudencia: definiciones: diferencias: varias acepciones de la palabra "Derecho."

Diferencias entre la moral i el derecho: clases de deberes que respectivamente imponen.

Divisiones del derecho: natural i positivo: público i privado: oriñario e importado: comun, singular i privilejiado: leyes perceptivas, prohibitivas i permisivas.

Derecho natural: sus caractéres: su division en absoluto e hipotético: filosofia del derecho.

Derecho público externo o internacional: su division en natural i positivo: consideraciones sobre lo que fué antiguamente i lo que es hoy.

Derecho público interno: diferentes formas de gobierno: poderes que lo constituyen: funciones de estos.

Ciencia administrativa i derecho administrativo: poder encargado de

la administracion pública.—Division de esta en activa i contenciosa: sistemas central i federal.

Derecho canónico: garantías contra la extralimitacion del poder espiritual: derecho de inspeccion i recursos de fuerza i proteccion.—Códigos canónicos.

Derecho civil: relaciones que arregla: objetos que comprende: personas, cosas, obligaciones i acciones.—Derecho mercantil.—Códigos romanos i españoles.—Reseña histórica del Poder Lejislativo nacional.

Derecho penal: barbarie de las antiguas leyes penales.—Reformas introducidas en estas materias: fundamento de la penalidad, o sea el derecho de castigar.

Leyes procedimentales.—Jurisdiccion: su division por líneas, territorios i grados.—Objetos del procedimiento judicial: la organizacion de los tribunales i la ritualidad de los juicios.—Necesidad de la práctica i de la elocuencia forense.

Necesidad de la interpretacion.—Su division en legal, usual i doctrinal: sus diferentes grados de fuerza: subdivision de la doctrinal en gramatical i lójica.—Necesidad de la crítica para juzgar acerca de la autenticidad i exactitud de los textos legales, particularmente si son antiguos.

Estudios auxiliares de la jurisprudencia: idiomas en que están escritas las leyes que se estudian: filosofia; historia, i especialmente la del derecho: ciencias políticas.—Rápido bosquejo histórico de los progresos del derecho.—Medicina legal.

Mision del jurisconsulto como abogado i como majistrado; para llenarla debe reunir ciencia, probidad i valor.

DERECHO ROMANO.

NOCIONES HISTÓRICAS.

Estado del Derecho Romano en tiempo de los Reyes.

Consulado.—Publicacion de las leyes de las XII Tablas.

Conflictos entre patricios i plebeyos.—Acciones de la lei: interpretacion i discusion en el foro.

Edictos de los Pretores o Derecho honorario.

Triunvirato.

Gobierno de Julio César.

Reinado de Augusto i sus sucesores hasta Adriano.

Edicto perpetuo.

Estado del Derecho romano desde Constantino hasta Justiniano.

Códigos Gregoriano, Hermojeniano i Teodosiano.

Cuerpo del derecho: sus diferentes partes.

Cuál fué despues de Justiniano la suerte de su lejislacion, tanto en el Oriente como en el Occidente.

Derecho romano en el siglo XIX.

DERECHO CIVIL ROMANO.

La justicia es el fin de la jurisprudencia: division de aquella en natural i civil: expletriz i atributriz; universal i particular; conmutativa i distributiva.—Preceptos del derecho.—Definicion de la jurisprudencia.—Interpretacion i aplicacion de las leyes.—Derecho público i privado.

Derecho natural, de jentes i civil.—Caractéres del derecho natural.—Subdivision del de jentes en primario i secundario.—Derecho civil; su division en escrito i no escrito: diferentes especies de derecho escrito entre los romanos; lei, plebiscito, senado-consulta, constituciones de los príncipes, edictos de los majistrados i respuestas de los jurisconsultos.—Acciones de la lei.—Actos lejítimos.—Costumbre: tres clases de esta, requisitos para que tenga fuerza de lei.

Objetos del derecho: personas, cosas i acciones.

Diferencia entre persona i hombre.—Estado: su division en natural i civil.—Hombres libres i esclavos.—Libertad i esclavitud.—Los esclavos nacen o se hacen.—Injenuos, libertinos.—Manumision: modos solemnes i ménos solemnes de hacerla.—Diferentes clases de libertinos.—Derechos de patronato.—A quiénes es prohibido manumitir.—Leyes Elia Sencia i Fusia Caninia.

Hombres *sui juris* i *alieni juris*.

Patria potestad: diferencia entre la natural i la civil.—Derechos del padre sobre la persona i los bienes del hijo.—Modos de constituirse la patria potestad.

Nupcias por derecho natural, por derecho canónico, por derecho civil i por derecho de los protestantes.—Requisitos para contraerlas.—Prohibiciones por incestuosas, por indecorosas i por perjudiciales.—Parentesco; sus diferentes clases, grados, líneas, computacion.

Lejitimacion: diferentes modos de verificarse.

Adopcion: sus clases, requisitos, prohibiciones i modos de efectuarse.

Modos de acabarse la patria potestad.

Tutelas: personas sujetas a ellas; quiénes pueden ejercerlas i a quiénes se les prohíbe.—Division de la tutela en testamentaria, lejítima i dativa: fundamento de la division.

Oríjen i fundamento de la tutela testamentaria.—Quién puede darla, cómo o en qué acto.—Confirmacion: puede ser con inquisicion o sin ella.

Tutela lejítima de los agnados i jentiles: quiénes son estos i los cognados; por qué se llamó a aquellos, en defecto de la tutela testamentaria, al desempeño de la lejítima.—Cuándo se dice que falta la testamentaria.

Capitis—diminucion: sus tres clases, máxima, média i mínima.

Tutela lejitima de los patronos: su fundamento.—Tutela lejitima del padre sobre su hijo impúber emancipado, su fundamento.

Tutela fiduciaria, su fundamento.

Tutelas dativas.—Leyes Atilia i Julia i Ticia.—El nombramiento de tutor es acto lejitimo i de jurisdiccion extraordinaria.

Autoridad de los tutores.—Infantes, próximos a la infancia, próximos a la pubertad, púberes, i plenamente púberes.—Cuándo se dice que interpone el tutor su autoridad i cuándo que administra.—Etimolojía de la voz autoridad.—La autorizacion es acto lejitimo: casos en que es necesaria.—Cuándo se dice que el pupilo mejora su condicion i cuándo que la empeora.—Modos de acabarse la tutela.

Curatela: a quiénes se da curador: diferencias entre éste i el tutor.—No hai curatela testamentaria.—La del loco i la del pródigo son lejitimas: la del menor es dativa.—Quién nombra el curador.—Cómo se acaba la curatela.—Acciones directa i contraria que emanan de la tutela i curatela: accion útil, de *suspectis tutoribus* i de *rationibus distrahendis*.—Quién es actor i su diferencia respecto del procurador.—Fianzas de los guardadores. Diferentes modos de afianzar: cómo afianzan aquellos i por qué afianzan: quiénes están exceptuados de afianzar i por qué.—A quiénes se encarga la guarda cuando los guardadores son varios.—Efecto de la fianza.

Excusas de los guardadores: significacion jurídica de la palabra excusar.—Excusas voluntarias i necesarias.—Las voluntarias son de tres clases: por privilejio, por impotencia i por peligro de la reputacion.—Cuáles son las necesarias.

Remocion de los guardadores.—Cuáles son sospechosos.—La accion contra estos es casi pública: quiénes están obligados a intentarla.—Se les prohíbe a los impúberes: requisitos con que pueden intentarla los púberes. Guardadores que pueden ser acusados: cuáles no.—Para qué se entabla la acusacion: casos en que no hai lugar a ella.

Cosas; bienes: diferencia.—Cosas de derecho divino: subdivision de ellas en sagradas, religiosas i santas.

Cosas de derecho humano: subdivision de ellas en comunes, públicas, de corporacion, de particulares i de ninguno.—Dos clases de cosas públicas: cosas *mancipi* i *nec Mancipi*.

Derecho *in re* i derecho *ad rem*.—Especies del primero.—Dominio: quiritario i bonitario: pleno i ménos pleno: directo i útil.—Diferencia entre título i modo de adquirir.—Casos en que basta el título para tener derecho *in re*.—Modos de adquirir naturales i civiles: orijinarios *simpliciter*, orijinarios *secundum quid*, i derivativos.

Orijinario *simpliciter* u ocupacion.—Cosas que se adquieren de este modo.—Caza i pesca.—Animales fieros, mansos i amansados; reglas relativas a cada uno de ellos.

Ocupacion bélica: reglas relativas a ella.—Invencion o hallazgo.—Tesoro: a quién le pertenece; diferentes teorías de los romanos con respecto a este punto.

Modo orijinario *secundum quid*, o accesion.—Su division en natural, industrial i mixta.—Son clases de la natural: el feto, la isla, el aluvion, la fuerza del rio i la mutacion del álveo.

A quién pertenece el feto.

La isla pueden nacer en el rio o en el mar: reglas de los diferentes casos.

Reglas relativas al terreno de aluvion, i al que en una avenida arrastra el rio.

Regla para el caso de mudar de cauce el rio.

Son especies de accesion industrial: la conjuncion, la especificacion i la mezcla.—Reglas relativas a cada una de ellas en los diferentes casos que pueden ocurrir.

Son especies de accesion mixta: la plantacion, la siembra i la percepcion de frutos.—Reglas aplicables a cada una de ellas.

Cosas corporales e incorporeales: sus diferencias.—Cosas muebles e inmuebles.

Servidumbres prediales: sus divisiones en rústicas i urbanas, en afirmativas i negativas.—Son indivisibles.—Predios dominante i sirviente.

Explicacion de las siguientes servidumbres urbanas: *oneris ferendi: tigni inmitendi: proficiendi: protegendi: estillicidii recipiendi: estillicidii non recipiendi: fluminis recipiendi: fluminis non recipiendi: altius tollendi: altius non tollendi: luminum: ne luminibus officiat: prospectus: ne prospectui officiat.*

Explicacion de las servidumbres rústicas conocidas con los nombres de senda, camino de herradura, camino carretero, acueducto, abrevadero, apacentar, cocer cal, cavar arena i sacar greda.—Las expuestas deben tenerse como ejemplo, pues el número de las servidumbres no está limitado, pudiendo ser tantas cuantas requieran las necesidades de los predios.

Modos de acabarse las servidumbres prediales.

Servidumbres personales.—Usufructo.—Diferencias entre usar i disfrutar, i entre usar i abusar.—Frutos que pertenecen al usufructuario: deberes que tiene: cosas sobre que puede constituirse el usufructo.—Diferencias entre las cosas fungibles i no fungibles.—Usufructo sobre vestidos.—Modos de constituirse i acabarse el usufructo.

Uso: es ménos pingüe que el usufructo.—Habitacion: es mas pingüe que el uso i ménos que el usufructo.

Trabajos de los siervos: diferencias respecto del uso i el usufructo del siervo.

Modos universales i singulares de adquirir.—Usucapion: sus diferencias respecto de la prescripcion, por derecho antiguo.—Razones justificá-

tivas de la prescripcion.—Requisitos para la prescripcion; explicacion de cada uno de ellos.

Donacion: es un título, no un modo de adquirir.—Donaciones entre vivos i por causa de muerte.—Personas que pueden donar: a quién se puede donar: cosas que se pueden donar: diferencias entre las donaciones entre vivos i las que se hacen por causa de muerte.—Motivos porque pueden revocarse las primeras.—Donacion *propter nupcias*.

Solo el dueño puede enajenar.—Dos clases de excepciones, a saber: hai dueños que no pueden enajenar; i personas a quienes es permitido, sin ser dueños.—Personas por cuyos medios se puede adquirir.—En las adquisiciones del siervo se distinguia entre la posesion, o el dominio i la herencia.—Teoría legal respecto del siervo que se tiene en usufructo i del que está en injusta esclavitud.

Peculio del hijo: su division en adventicio, profecticio, castrense i cuasi-castrense.—Derechos del hijo i del padre en cada uno de ellos.

Por procurador se puede tambien adquirir.

Diferentes modos de hacer testamento por derecho romano.—Division del testamento en nuncupativo i cerrado.—No se puede testar de solo una parte del patrimonio.—La última voluntad es revocable.—El acto de hacer testamento es un acto solemne: solemnidades internas i externas.

Testamentos privilegiados.—El militar puede carecer de todas las solemnidades.—Cuándo se introdujo este privilegio: sus fundamentos i personas que gozan de él.

Son tambien privilegiados: el testamento del padre entre sus hijos, el que se otorga en tiempo de peste, el que se hace en el campo, el que se otorga ante el príncipe o ante el juez, el que se hace en favor de las causas piadosas i el imperfecto posterior en que se instituyen herederos a los hijos preteridos en el anterior.—Solemnidades de que está dispensado cada uno de ellos.

A quiénes no se permite testar.—Excepcion con respecto al hijo de familia.—Cómo puede testar el ciego.

Facultad absoluta de desheredar por derecho antiguo.—Division de los hijos para este efecto, en suyos i emancipados; en lejitimos e ilejitimos; en naturales i adoptivos; en varones i hembras; en hijos de primero i de ulteriores grados; i en nacidos i póstumos.—Derechos de cada uno de éstos en la sucesion del padre.

Principios establecidos por Justiniano en esta materia.—Causas por las cuales pueden los ascendientes desheredar a sus descendientes, estos a aquellos, i un colateral a otro.

Quiénes pueden ser instituidos herederos: épocas en que debe ser capaz el instituido.—Puede serlo el siervo propio o ajeno, i las personas inciertas si pueden llegar a ser conocidas.

Prohibiciones: hai unas *simpliciter* i otras *secundum quid*.

As hereditario: su division en doce onzas, i nombres de estas.—Reglas para la particion, cuando el testador no la ha hecho.

El heredero puede ser instituido puramente o bajo condicion.—Definicion de la condicion: su division en posible e imposible: subdivision de las posibles en potestativas, casuales i mixtas: subdivision de las imposibles en imposibles por derecho, por la naturaleza i por ser perplejas o dudosas.

Otra division en afirmativas o negativas.—Reglas relativas a las instituciones condicionales.

Herederos sustitutos. Sustitucion directa i fideicomisaria, vulgar i pupilar.

Casos en que es llamado el sustituto.—Quién puede ser nombrado sustituto vulgar.—Cuándo la sustitucion es recíproca.—Parte que toma el sustituto.—El sustituto del sustituto lo es tambien del instituido.

Orijen i fundamento de la sustitucion pupilar.—Quiénes no pueden nombrar sustitutos pupilares.—Para qué casos se nombra.—Diferencias entre la vulgar i la pupilar.—El sustituto pupilar no excluye a los herederos forzosos del pupilo.—Sustitucion ejemplar.—Sustitucion militar.

Testamentos nulos, injustos, rotos, irritos, destituidos i rescindibles. Orijen de la queja de inoficioso testamento.—Significacion jurídica de la palabra inoficioso.—Quiénes pueden intentar esta queja.—Casos en que no es necesaria i en que cesa.—Su efecto.

Diferentes clases de herederos: necesarios, suyos i necesarios, i voluntarios.

Aceptacion de la herencia: de cuántas maneras puede verificarse: cómo debe hacerse i qué efecto produce.—Beneficios de deliberar i de inventario introducidos en favor del heredero.

Diferentes modos de repudiar la herencia.

Legados: sus diferencias con los fideicomisos por derecho antiguo, abolidas por Justiniano.—Legados por vindicacion, por condenacion, a manera de permiso i a manera de mandato.—Cuándo pasa al legatario el dominio de la cosa legada.—Quién puede legar.—A quién se puede legar. Qué cosas pueden ser legadas.—Efecto del legado de la cosa ajena i de las cosas dadas en prenda: casos en que valen estos dos últimos legados.—Lo que sucede si el testador enajena la cosa legada.—Legados de crédito, de liberacion i de deuda.—Diferencia entre el prelegado de la dote i el legado de dote.—Legado de especie, de jénero i de cantidad.—Legado de opcion o de eleccion.—Los hechos se pueden legar.—Derecho de acrecer en las herencias i en los legados.—Diferentes clases de conjuncion, i reglas del acrecimiento.—Legados puros, condicionales, desde cierto dia, hasta cierto dia, con demostracion, por causa i por modo.—Legados prohibidos, los captatorios i los dejados por via de pena.—Acciones que competen al legatario.

Modos de quitar i trasladar los legados.

Leyes Furia, Voconia i Falcidia: objeto con que se expidieron.—Quién saca la cuarta falcidia: cómo se computa: a quiénes se cercena: casos en que no se deduce la cuarta.

Fideicomisos: su division en universales i singulares: en expresos i tácitos.—Quién puede dejar fideicomisos: por medio de quiénes se pueden dejar, i cómo se pueden constituir.—El fiduciario está obligado a cumplir el fideicomiso.—Senado-consultos Trebelianico i Pegasiano reunidos en uno solo por Justiniano.—Cuarta trebeliánica: quién la deduce: cómo se computa: cuándo cesa el derecho de deducirla.

Fideicomisos singulares: únicas diferencias entre ellos i los legados.

Codicilos: en qué se diferencian de los testamentos: sus clases i solemnidades: qué se puede disponer en ellos: cláusula codicilar; su efecto; vicios que no subsana.

Sucesion *abintestato* por derecho antiguo.—Reformas hechas por Justiniano.

Sucesion de los descendientes divididos en lejitimos, lejitimados, adoptivos e ilejitimos.—Sucesion por stirpe i por cabeza.

Sucesion de los ascendientes.—Entre ascendientes i descendientes la sucesion es recíproca.

Sucesion de los colaterales.

Sucesion de los cónyuges.

Sucesion del fisco.—Quiénes son preferidos a él.

Obligaciones: sus divisiones en meramente naturales, meramente civiles i mixtas, i en civiles i pretorias.—Fuentes de las obligaciones.

Convencion i cuasi-contratos.—Contratos nominades e innominados: bilaterales i unilaterales: consensuales, verbales, reales i literales.

Acciones que producen los contratos: cuándo son ámbas directas en los bilaterales, i cuándo la una directa i la otra contraria.

Dolo: en qué contratos se presta.

Culpa: su division en lata, leve i levisima.

Reglas relativas a su prestacion.—Caso fortuito, cuándo se presta.

Mutuo: es contrato real i envuelve enajenacion.—Quiénes no pueden dar en mutuo.—Acciones que produce este contrato.

Comodato: en qué se diferencia del mutuo, del precario i de la locacion i conduccion.—Es contrato gratuito.—Culpa que presta el comodatario.—Acciones que produce este contrato.

Depósito: es tambien gratuito.—Cómo se puede convertir en comodato o en mutuo.—Culpa que presta el depositario.—Depósito simple, depósito necesario i secuestro.—Acciones que produce este contrato.

Prenda: diferentes significaciones de esta palabra.—Cosas que pueden darse en prenda.—No puede usar la prenda el acreedor, a ménos que medie el trato anticrético.—Culpa que se presta en este contrato i acciones que produce.

Contratos verbales por derecho antiguo: la estipulacion, la promesa de dote i la promesa jurada de servicios que hacia el liberto al patrono.

Cuándo se daba, cuándo se decia i cuándo se prometia la dote.—Dote profecticia i adventicia.

Estipulacion cierta e incierta: pura, condicional, desde i hasta cierto dia.—Reglas relativas a las cuatro últimas.—Accion que emana de este contrato.—En qué puede resolverse la obligacion de ejecutar un hecho.

Obligacion simple i obligacion solidaria o correal.—Reos de estipular: reos de prometer.—Accion del correo de prometer que ha pagado toda la deuda, i obligacion del correo de estipular que la ha recibido toda.

Estipulaciones de los esclavos: lo que por ellas adquieren es para los señores, ménos cuando lo adquirido por el esclavo es un hecho.

Division de las estipulaciones en pretorias, judiciales, comunes i convencionales.—Las pretorias son: la del daño no hecho i la que se dirige a conservar legados.—Las judiciales son: la de dolo malo, la de perseguir al siervo que se ha fugado i la de restituir el precio.—Las comunes son: la de conservar las cosas del pupilo i la de rato o válido.—Las convencionales pueden ser infinitas.

Estipulaciones inútiles: cuáles lo son por inhabilidad de los contratantes: cuáles por la calidad de las cosas; i cuáles por defecto en la forma.

Fianza: fiador.—la fianza es estipulacion: es tambien un contrato accesorio i un negocio civil i varonil.—Quiénes pueden ser fiadores i quiénes no.—Casos en que no aprovecha a la mujer el beneficio del senado-consulta Veleyano.—Contratos a que puede acceder la fianza.—En los delitos no es admisible sino con respecto a la responsabilidad pecuniaria del reo, i en favor de la libertad.—El fiador puede obligarse mas, pero no en mas.—Efecto de la fianza.—Beneficios de orden o excusion: de division i de cesion de acciones, concedidos a los fiadores.—Cuándo cesa el derecho a los dos primeros, i en qué casos aprovecha el último.

Contrato literal: su fundamento.—Solo puede tener lugar en el mutuo.—Accion de causa dada, causa no seguida, o sin causa, i la excepcion *non numeratæ pecunie*, de que puede hacer uso el deudor ántes de trascurrir dos años desde la fecha del vale.—Es admisible tambien dicha excepcion contra las cartas de pago privadas.—Cuándo puede tener lugar con respecto a la dote.—Accion del vale.

Contratos consensuales: por qué se llaman así.—Son todos bilaterales i de buena fe; pero no todos los de buena fe son consensuales.—Cuáles son estos.

Compra-venta.—Circunstancias esenciales, naturales i accidentales en los contratos.

Cuáles son las esenciales en la compra-venta.—Cuándo no basta el consentimiento para la perfeccion de este contrato.—Reglas relativas a las

árras en el caso de arrepentimiento de uno de los contratantes.—Circunstancias que vician el consentimiento.—Diferentes efectos del dolo i del error, segun sea el primero, causante o incidente; i el segundo esencial o accidental.—Unico caso en que puede uno ser obligado a comprar o a vender.

Cosas que pueden ser materia de este contrato.

Precio: ha de consistir en dinero.—Debe ser verdadero, justo i cierto.

Puede dejarse su designacion al arbitrio de un tercero, pero no al del comprador.—Obligaciones del comprador i del vendedor.—Culpa que deben prestar.

Perfeccionado el contrato, corresponden al comprador los aumentos o mejoras de la cosa, i debe soportar su pérdida o deterioro.—Excepciones de esta regla.—Acciones que resultan de este contrato.

Locacion i conduccion: puede ser de cosas, de trabajo, o de obra.—Inquilino, colono, publicano i asentista.—Requisitos esenciales de este contrato.—Casos en que no basta el consentimiento para su perfeccion.—Quiénes pueden dar i tomar en arriendo.—Prohibiciones por necesidad, por utilidad pública i por privilegio.—Cosas que pueden darse en arriendo.—Precio o merced: debe pagarse en dinero: debe ser verdadero, justo i cierto.

Obligaciones del locador o dueño i del conductor o arrendatario.—Acciones que produce este contrato.

Enfitéusis.—Etimología de esta palabra.—Cuándo la enfitéusis produce derecho a la cosa.—Derechos i obligaciones del señor directo i del enfiteuta.—Modos de acabarse la enfitéusis i acciones que produce el contrato.

Sociedad: en qué se diferencia de la comunidad de bienes.—Division de la sociedad en universal, jeneral i particular.—Cosas que pueden constituir el fondo social.—El que pone su industria no siempre es socio.—Sociedades prohibidas.—Culpa que se presta en este contrato: es famoso.—Obligaciones de los socios.—Cómo se acaba la sociedad.—Acciones que produce.

Mandato: antiguamente era un negocio improductivo de obligacion: sus divisiones en jeneral i especial: en expreso, tácito i presunto: en judicial i extrajudicial: en cosa propia i cosa ajena.

Mandatos prohibidos: este contrato es gratuito i famoso.—Culpa que presta el mandatario.—Por regla jeneral no se puede sustituir.—Modos de acabarse el mandato i acciones que produce.

Cuasi-contratos: su fundamento.—Motivos para presumir el consentimiento.—Cuántos i cuáles son los cuasi-contratos.

Primer cuasi-contrato: agencia de negocios.—Obligaciones del agente i del dueño de los negocios.—Acciones que resultan de este cuasi-contrato.

Segundo cuasi-contrato.—La administracion de la tutela: acciones

que produce: diferencias entre la accion de tutela, la de tutor sospechoso i la de reformar las cuentas.

Tercero i cuarto cuasi-contratos: la comunion de herencia i la comunion de bienes.—Obligaciones i acciones que ellos producen.—Diferencias entre la peticion de herencia i la particion de herencia, como acciones.—Cómo se verifica la division de la herencia.

Quinto cuasi-contrato: la adiccion de la herencia: obligacion que produce en el heredero.

Último cuasi-contrato.—La paga de lo indebido.—Cuándo hai lugar a reclamar lo indebidamente pagado: tres requisitos necesarios.—Accion que produce este cuasi-contrato.—Diferencias entre esta accion i las llamadas causa dada, causa no seguida, por causa torpe i sin causa.

Personas por cuyo medio podemos adquirir: el siervo i el hijo de familia.

Modos de extinguirse las obligaciones.—Unas se extinguen *ipso jure* i otras por via de excepcion.—Modos comunes: modos particulares.

Pago.—Quién puede pagar.—A quién debe hacerse el pago.—Qué se debe pagar.—De qué modo.—En qué tiempo i en qué lugar.

Compensacion: sus requisitos i efectos.

Confusion: cuándo puede tener lugar.

Oferta i consignacion.—Sus requisitos i efectos.

Destruccion de la cosa.—Qué obligaciones extingue, i cuándo no las extingue.

Novacion: su division en voluntaria i necesaria; con delegacion i sin delegacion.

Diferencia entre la fianza i la promesa formal.

Aceptilacion.—Explicacion de la especial, i la comun o aquiliana.

Mutuo disentimiento: obligaciones que extingue.

Acciones: su definicion como tercer objeto del derecho.—Explicacion de las siguientes acciones: vindicatoria, publiciana i rescisoria; peticion de herencia i queja de inoficioso testamento; confesoria i negatoria; serviana i cuasi-serviana, pauliana; perjudiciales o prejudiciales; *ad exhibendum*, de dar cuentas, de restitution *in integrum*, por causa de miedo, de dolo malo; condicion sin causa, faviana i calvisiana, condicion por la lei; todas las que nacen de los contratos nominados e innominados, i de los cuasi-contratos, así como las que nacen de los siguientes delitos: hurto, rapiña, daño causado con injuria, injuria, alteracion de lo escrito, introduccion en la majistratura de un derecho nuevo e injusto, resistencia a la justicia, calumnia, recibir algo para un fin torpe, corromper el siervo ajeno, falsa fijacion de límites i sustraccion de las cosas de un cónyuge por el otro.

Accion que nace de los cuasi-delitos.—Acciones persecutorias de la cosa, penales i mixtas.—Acciones en el tanto, en el duplo, en el triplo, en

el cuádruplo.—Acciones de buena fe, de derecho estricto i arbitrarias.—*Plus petition*: su efecto, ántes i despues del Emperador Zenon.—Hasta cuando se puede enmendar la accion, i hasta cuando variarla.—Accion de lo estipulado por la dote, establecida por Justiniano.—Acciones por las que se consigue todo lo que se debe, i acciones por las cuales se consigue ménos de lo que se debe.

El Profesor,
MANUEL POMBO.

UNIVERSIDAD NACIONAL.

DONACION DE PREMIOS.

Legacion Británica.

Bogotá, noviembre 2 de 1870.

Mui distinguido señor mio i amigo.

Como se está acercando el período de los certámenes de la Universidad que usted tan dignamente preside, me tomo la libertad de poner en sus manos los siguientes libros, que deseo ofrecer como premios en prueba del interes que me inspira el progreso de la juventud colombiana:

- 1.º Historia de las artes sagrada i legendaria, en dos tomos, para las clases de inglés;
- 2.º Diccionario de las matemáticas aplicadas, para la Escuela de Ingeniería;
- 3.º La vida de los animales, en dos tomos, para la Escuela de Ciencias naturales.

La adjudicacion de estos premios se hará, naturalmente, a juicio de usted i de los señores catedráticos; solo me permito manifestar mi concepto, que se deberia tener en cuenta la aplicacion i la conducta jeneral del alumno favorecido mas bien que, ex-necessitate, sus conocimientos. Quiero decir, que prefiero la industria al talento solò.

Con sentimientos de la mas alta consideracion me repito de usted
El mas atento servidor i amigo.

ROBERTO BUNCH.

Honorable señor doctor don Manuel Ancizar, Rector de la Universidad nacional, &c. &c. &c.

Bogotá, noviembre 3 de 1870.

Serán adjudicados como usted lo desea los tres valiosos premios que destina a las Escuelas de Literatura, Ingeniería i Ciencias naturales.

La Universidad le agradece profundamente las repetidas pruebas de simpatía con que usted no cesa de favorecerla, i por las que se ha granjea-